

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00627 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FLOR MARINA TORRES PAIPA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0930732289e6dcb9b1e738246f4bf585515e5c00cc33571f172cf717656cad0b**

Documento generado en 23/06/2023 09:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00627 00**

Por ser procedente la anterior solicitud (18SolicitudCorreccion.pdf), se adiciona la providencia del 23 de junio de 2023, en el sentido de que el nombre del representante legal del accionado Yesid Alejandro Bolívar.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cba3bf4853f8b1d1f9c8e94e0dd102c64f9324e9eaabdf627fc3f2d120e4b**

Documento generado en 27/06/2023 12:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : Flor Marina Torres Paipa  
**ACCIONADO** : CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2023 00627 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Flor Marina Torres Paipa** presentó acción de tutela contra el Conjunto Residencial Faisanes, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la vida, salud y vivienda digna.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que el señor Yesid Alejandro Bolívar, representante Legal del conjunto residencial Conjunto Residencial Faisanes, ha sido negligente en sus responsabilidades como administrador frente a las obras de adecuación y cambio de tramo de tuberías de aguas residuales de poceta de las áreas comunes contigua al apartamento 705 Torre 2, por problema de desfogue de aguas residuales que rebosan al sifón del baño del apartamento mencionado.

1.2.- Que en el mes de marzo del presente año, expuso el problema en la asamblea ordinaria de copropietarios, dado que el 15 de febrero se había presentado una petición al administrador del edificio y este hizo caso omiso.

1.3.- A la fecha, el administrador del edificio accionado no ha dado solución a la situación sanitaria alegada por la accionante.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 23 de junio de 2023, se ordenó la notificación del Edificio accionado, así mismo, se ordenó vincular a Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento

básico, Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Mediante auto del 27 de junio de 2023, por ser procedente la solicitud (18SolicitudCorreccion.pdf), se adiciona la providencia del 23 de junio de 2023, en el sentido de que el nombre del representante legal del accionado corresponde a Yesid Alejandro Bolívar.

## **2.1.- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

Solicitó su desvinculación, toda vez que acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, la administración, operación y mantenimiento de las redes de acueducto son responsabilidad directamente la empresa prestadora.

Precisó que, es necesario confirmar si la red a que se hace mención en la tutela es pública o domiciliaria ya que, de acuerdo con la normatividad, cuando estamos hablando de una red domiciliaria la responsabilidad no recae en la entidad prestadora, tal y como lo establece el Decreto 1077 de 2015:

ARTICULO 2.3.1.3.2.4.18. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio. Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico en este caso es la EMPRESA, por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.

En cambio, si la red es pública, es la persona prestadora la que está obligada a hacer el mantenimiento y reparación tal y como lo establece el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.19. Mantenimiento de las redes públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado (...)”.

## **2.2.- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento.**

Señaló, que conforme con las funciones y facultades establecidas en la Ley 142 de 1994, no puede resolver las pretensiones del accionante relacionadas con mantenimiento de la tubería de alcantarillado, en el conjunto residencial faisanes.

Toda vez, que sus facultades generales le permiten regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos de agua potable (acueducto) y saneamiento básico (alcantarillado y aseo), cuando la competencia no sea de hecho posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad, funciones que se cumplen a través de la expedición de regulaciones generales o en actos administrativos particulares.

Por lo que, solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante se escapa de la órbita de su competencia funcional, debido a que, no tiene atribuciones asociadas con la posibilidad de ordenar a los entes accionados, den solución definitiva pues se estaría desconociendo la autonomía administrativa de los mismos por ende excediendo las funciones que compete.

### **2.3.- El Conjunto Residencial Faisanes.**

Surtida su vinculación en debida forma, la convocada guardó silencio respecto de los hechos alegado en su contra en el libelo inicial.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora solicita se amparen los derechos a la vida, salud y vivienda digna, a fin de que se ordene al accionado actuar inmediatamente para responder y ejecutar las acciones necesarias que permitan subsanar todas las acciones violatorias de mis derechos fundamentales.

### 3.2.1- El principio de subsidiariedad en la acción de tutela.

El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo.

En criterio de la Corte Constitucional, en aplicaciones de las disposiciones anotadas, en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos, antes de acudir a la acción de tutela.

Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En resumen, no es la acción de tutela el medio idóneo para buscar el amparo de los preceptos antes mencionados, puesto que existen otros mecanismos para la defensa de los derechos del caso en cuestión, ya que no prueba que existe inminencia de un daño irremediable, que coloque a la peticionaria en un estado de necesidad, que amerite el carácter urgente de la acción, pues tratándose de un caso de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, el Código general del proceso establece en el artículo 390, que se tramitaran por el proceso verbal sumario.

3.2.2.-En igual sentido, la sentencia T-086 de 2010<sup>2</sup>, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

***"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso".*** (Negrilla fuera del texto original).

3.2.7.- Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011<sup>3</sup>, se indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el ente juzgador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Posición reiterada en la sentencia T-435 de 2016<sup>4</sup>, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016<sup>5</sup>, la Corte Constitucional reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

3.2.3.- En concordancia con lo anterior, es claro que ha sido abundante la jurisprudencia al establecer que la legitimación en la causa por actúa es un requisito fundamental para la prosperidad de esta clase de acciones, falencia que sin mayor esfuerzo se logra evidenciar en este caso, dado que la accionante **Flor Marina Torres Paipa**, alude vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y vivienda digna, sin embargo, en el escrito de tutela no se evidencia ninguna manifestación por parte de la arrendataria, quien menciona la accionante es la directamente afectada, por lo que sería esta la legitimada en la causa activa para reclamar los derechos pretendidos.

3.2.4.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la tutela instaurada por la señora **Flor Marina Torres Paipa**, por parte del Conjunto Residencial Faisanes, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bcb288ddd8568d4dcee0ee9cebe4ac9a8bb71585b18700afae7d417641ff5a**

Documento generado en 06/07/2023 02:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**